

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-198/2025

PARTE ACTORA: [REDACTADO] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MANUEL MAURICIO TAMEZ TREJO

COLABORO: MICHELLE ANAHID HERNÁNDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-PES-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, mediante la cual se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia.

Lo anterior, dado que los agravios sostenidos por la promovente, por una parte, resultan infundados y por otra ineficaces, al no controvertir de manera frontal las consideraciones sostenidas por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PROCEDENCIA | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 3 |
| 4.1. Materia de la controversia | 3 |
| 4.2. Resolución impugnada | 4 |
| 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional | 5 |
| 4.4. Decisión | 6 |
| 4.5. Justificación de la decisión | 6 |

| | | |
|--------------------|--|----|
| a) | El Tribunal Local fundó y motivó adecuadamente su resolución | 6 |
| b) | La resolución impugnada fue congruente y exhaustiva | 9 |
| 5. RESOLUTIVO..... | | 13 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Actora, promovente; parte actora: | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Fiscalía del Estado: | Fiscalía General del Estado de Zacatecas |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| PES: | Procedimiento Especial Sancionador |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Local: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas |
| VPG: | Violencia política contra las mujeres en razón de género |

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

- 1.1. **Denuncia.** En fecha trece de junio, la actora presentó queja por actos supuestamente constitutivos de VPG y calumnia.
- 1.2. **Resolución impugnada.** El diecinueve de noviembre, el *Tribunal Local*, determinó la inexistencia de VPG y calumnia en contra de la *actora*.
- 1.3. **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre, la *actora* promovió juicio de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia emitida dentro de un *PES* en el cual, se determinó la inexistencia de VPG y calumnia, dictada por el *Tribunal Local*, el cual se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción².

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

² Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El trece de junio, la *parte actora*, presentó queja por la presunta comisión de VPG y calumnia en su contra, derivado de la siguiente publicación en la red social Facebook:



Buenas tardes la gente que me conoce sabe que no me gustan los problemas y meterme con nadie pero necesito que quede constancia de lo que me acaba de ocurrir a mi y ami hijo afuera de mi casa la me acaba de amenazar de muerte a mi y ami familia si me pasa algo a mi y amis tres hijos hago responsable a la fam santivañes ríos, tengo un video grabado de afuera de mi casa así como el testimonio de trabajadores que están ahora en mi casa, se supone que muy feminista pues no es así me amedrento con insultos frenye a sus hijos y frente al mío.

Me gusta

Comentar

Enviar

3

Lo anterior, al estimar la *actora* que, con dicha publicación, se cometió VPG en su contra, así como calumnia, al descalificarla en el ejercicio de sus funciones y su imagen pública.

Del mismo modo, la *parte actora* señaló que, con motivo de la publicación referida anteriormente, se tuvo un impacto generalizado que la afectó en su integridad e imagen pública, ya que el contenido fue replicado en diversas

³ El cual obra en el expediente en que se actúa.

páginas de redes sociales, lo que incluso tuvo comentarios negativos en su contra.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* determinó la inexistencia de VPG en contra de la *parte actora* por las siguientes consideraciones:

1. La publicación realizada deriva de una controversia cuyo origen fue una situación de carácter privado, la cual fue expuesta a través de la red social Facebook a manera de denuncia por supuestas amenazas de la promovente hacia la denunciada, haciendo alusión a su cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; sin embargo, del análisis realizado el *Tribunal Local* sostuvo que la sola manifestación de su cargo público no implicó que la publicación se dirigiera a denostar el ejercicio del cargo de la actora, pues no se cuenta con elementos que permitan advertir que el objeto de ésta sea menoscabar los derechos político-electorales de la parte actora.
2. La publicación no se dirige a la calidad de mujer de la parte actora, toda vez que las manifestaciones realizadas no contienen elementos de género con la finalidad de crear estereotipos o una situación de impacto negativo por el hecho de ser mujer.
3. No se actualiza una lesión a la honra, pues las personas servidoras públicas tienen un marco de análisis flexible derivado de que la función pública implica la exposición a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, debido al alcance de su cargo e influencia social.
4. El ejercicio del cargo público que ostenta la actora genera que se encuentre ante una mayor exposición de juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones que debe traer consigo un mayor margen de tolerancia en cuanto a una posible afectación a su honra o imagen.
5. Aunque la publicación principal hace alusión a que la promovente cometió el delito de amenazas, lo cierto es que no se actualiza la calumnia porque la denunciada no se considera un sujeto que pueda cometer tal infracción conforme la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*.

6. Las manifestaciones vertidas en la publicación sobre la calidad de “feminista” de la *parte actora*, no se encuentran vinculadas al ejercicio del cargo.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión del *Tribunal Local*, la *parte actora* hace valer ante esta Sala Regional que la resolución impugnada le causa agravio por las siguientes consideraciones:

- a) **Indebida fundamentación y motivación**, porque a su consideración, la resolución controvertida, viola los artículos 1, 4, 14 y 16 de la *Constitución General*, viola derechos fundamentales de una vida libre de violencia contra las mujeres y de acceso a la justicia. Lo anterior, porque se hizo un análisis equivocado de dispositivos jurídicos electorales y de criterios de la máxima autoridad en la materia, y contradiciéndose en el estudio que se realizó, con lo que se vulnera el principio de legalidad, al estar la sentencia indebidamente fundada y motivada.

Finalmente, la parte actora refiere que hubo una indebida fundamentación del *Tribunal Local* al omitir citar diversos criterios jurisprudenciales aplicables al caso para demostrar el impacto de la publicación en el marco de la violencia digital y la afectación a su dignidad e imagen pública.

5

- b) **Falta de congruencia y exhaustividad**, pues la actora considera que el *Tribunal Local* tiene por acreditada la publicación en la que se divulga la imputación de un delito no comprobado, pero concluye que esa “constancia pública” no afecta los derechos político-electORALES de la promovente, al no dirigirse al ejercicio de su cargo público o su calidad de mujer y que tampoco implica una lesión a su honra e imagen como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Asimismo, señala que es incongruente que la responsable tenga por acreditada la publicación en la que se divulga la imputación de un delito no comprobado, pero concluya que esa “constancia pública” no afecta

la imagen de la actora, por lo que al haberle imputado públicamente un delito que no está probado, tuvo por objeto denostar su imagen.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, pues esta Sala Regional estima que **a)** el *Tribunal Local* sí fundó y motivó adecuadamente su resolución; **b)** fue congruente pues sus conclusiones resultaron válidas, y **c)** la exhaustividad no fue debidamente combatida, al no controvertir frontalmente las consideraciones que sostuvo el *Tribunal Local* en la resolución impugnada.

A continuación, se procede al análisis de los planteamientos hechos valer por la *actora* en su conjunto, sin que ello implique un perjuicio⁴.

4.5. Justificación de la decisión

a) El *Tribunal Local* fundó y motivó adecuadamente su resolución

La parte actora aduce el que el *Tribunal Local* realizó una indebida fundamentación y motivación, porque a su consideración, la resolución controvertida, viola los artículos 1, 4, 14 y 16 de la *Constitución General*, viola derechos fundamentales de una vida libre de violencia contra las mujeres y de acceso a la justicia. Lo anterior, porque se hizo un análisis equivocado de dispositivos jurídicos electorales y de criterios de la máxima autoridad en la materia.

Es **infundado** dicho agravio en virtud de que el *Tribunal Local*, si bien estableció que el contenido de la publicación principal, así como de las incidentales, no constituyó una afectación a los derechos político electorales de la *actora*, pues no se dirigieron al ejercicio de su cargo público ni a su calidad de mujer, y tampoco implicó una lesión a su honra, lo hizo expresando el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto, es decir, conforme a la *Constitución General*, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los criterios que *Sala Superior* ha establecido en cuanto a VPG y calumnia.

Del mismo modo, analizó el marco legal relacionado a la libertad de expresión en redes sociales y margen de tolerancia de las personas servidoras públicas

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



frente a la crítica, en la que, en síntesis, se señaló que las redes sociales son medios de difusión que tienen una tolerancia más amplia pero que ello no las excluye de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, por ello, indicó que tratándose de una persona servidora pública, la posibilidad de crítica que pueda dirigírseles debe entenderse en un criterio amplio, porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad.

Posteriormente, realizó el análisis correspondiente a los criterios de jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** y la identificada como 10/2024 de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**, ambas de la *Sala Superior* de este Tribunal, a fin de verificar si se acreditaba los elementos que configuran tales infracciones.

Con esa base normativa, que dio soporte y fundamento a su decisión, razonó que en cuanto a la VPG no se advertía que la finalidad fuera perjudicar o incidir en el ejercicio de los derechos político-electORALES de la *actora*, porque el objeto de la publicación era exponer públicamente una situación que ocurrió en el ámbito privado, por lo que el mensaje no se dirigía a denostar la imagen pública de la quejosa o que se pretendiera incidir en el ejercicio de sus derechos político electORALES, sino en dejar constancia pública de la supuesta existencia de una amenaza; así, tampoco se concatenaba directamente con el ejercicio de su cargo al aludir a su carácter feminista, sin que constituyera un elemento de estereotipo de género o discriminación.

En cuanto a si contenía elementos de género, concluyó que tampoco se actualiza, porque no se advertía que el contenido de la publicación principal contuviera tales elementos, es decir, se dirigiera a una mujer por ser mujer, tuviera un impacto diferenciado en las mujeres y les afectara desproporcionadamente.

Por lo que hace a la calumnia, el *Tribunal Local* tuvo por no acreditado el elemento personal exigido en la ya referida jurisprudencia 10/2024 de la *Sala Superior* de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**, pues la denunciada no tiene la calidad para cometer esa infracción, porque es una persona física

que no ostenta ninguna candidatura a un cargo de elección popular, ya que del expediente no se advirtieron constancias que la acreditaran como candidata a un cargo de elección popular o que estuviera en desarrollo un proceso electoral.

Por lo anterior, se concluye que la resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se exponen las razones y fundamentos jurídicos pertinentes que llevaron al *Tribunal Local* a resolver el *PES* correspondiente, ya que efectivamente, para esta Sala Regional, en las consideraciones citadas en la resolución impugnada, analizó la normativa electoral aplicable (fundamentación) y a partir de ello desarrolló el discurso (motivación) que le llevó a concluir válidamente que los hechos denunciados no fueron dirigidos a la *actora* por ser mujer, ni tampoco se logra advertir la afectación a alguno de sus derechos político-electORALES, ni se concatena directamente con el ejercicio de su cargo, por lo que no constituye un elemento de estereotipo de género o discriminación contra la quejosa.

Por otra parte, la actora refiere que el *Tribunal Local* debió aplicar diversos criterios jurisprudenciales al caso para demostrar el impacto de la publicación en el marco de la violencia digital en dignidad e imagen pública.

En este sentido, esta Sala Regional estima que el argumento es **infundado**, derivado de que a pesar de que la actora cita los criterios jurisprudenciales que a su juicio debieron aplicarse al caso concreto, lo cierto es que, si bien esos criterios se refieren a la violencia digital, aluden específicamente a cuando existe difusión de contenido íntimo divulgado sin consentimiento de la afectada⁵, lo cual no ocurrió en el caso.

b) La resolución impugnada fue congruente

La promovente manifiesta que le causa agravio la incongruencia de la resolución impugnada pues, a su consideración, el *Tribunal Local* tuvo por acreditada la publicación de Facebook, en la que se señaló que no constituyó una afectación de sus derechos político-electORALES por no dirigirse al ejercicio del cargo público, tampoco a ella en su calidad de mujer, ni implicó una lesión a la honra.

En ese sentido, estima que es equivocado y contradictorio lo sostenido por el *Tribunal Local*, respecto de que, la supuesta amenaza realizada por la actora

⁵ Visible en la foja 10 del expediente principal.



-en la cual se alude a su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia -, no concatena el cargo con su calidad de feminista.

Asimismo, se duele de la supuesta incongruencia de la responsable al afirmar que el objetivo de la publicación efectuada fue dejar constancia pública de las amenazas existentes y que, el carácter público de la misma no genera una afectación a la imagen de la actora, cuando también se señala que la denunciada presentó denuncia ante la *Fiscalía del Estado*, por lo que, si la intención era manifestarse sobre la supuesta amenazas, bastaba con que se presentara la denuncia ante la instancia correspondiente y no hacer la publicación para afectar su imagen como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el argumento es **infundado**, toda vez que el *Tribunal Local* sí realizó un análisis de la publicación en el que consideró que los elementos aportados por las partes, no se advertía la intención de afectar la imagen de la actora.

Ello porque en la resolución impugnada, la responsable sostiene que, si bien no se pudo certificar la publicación efectuada por corresponder a un perfil privado y restringido, lo cierto es que fue reconocido por ambas partes en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos que desahogó el *Instituto Electoral Local*.

9

Así, de dicho reconocimiento de la publicación se desprende que tanto ésta, como la propia denuncia presentada ante la *Fiscalía del Estado*, se realizaron el mismo día, aduciendo el temor a sufrir algún tipo de agresión por la *actora* al tener medios políticos para afectarla.

De ahí que, el *Tribunal Local* sostuvo que la manifestación realizada en la red social *Facebook*, solo pretendía dejar constancia pública de la existencia de la amenaza, aunado a que no se advirtieron elementos que acreditaran la intención de denostar la imagen pública de la quejosa, incidir en el ejercicio de sus derechos político-electORALES o en el ejercicio de su cargo.

Incluso, la responsable justifica que la manifestación pública que realizó la denunciada en la red social se encuentra al amparo de la libertad de expresión en redes sociales y el margen de tolerancia que existe para las personas públicas, pues derivado de las responsabilidades profesionales que tienen,

ellas se encuentran sujetas a un criterio y escrutinio más amplio y flexible sobre lo que se pueda criticar, aseverar o señalar.⁶

Por otra parte, la actora señala que el *Tribunal Local* tuvo acreditada la publicación en la que se le imputa un delito falso, y aun así consideró que ello no afecta su imagen, lo que a su juicio resulta incongruente.

Al respecto, dicho argumento se considera **infundado**, derivado de que la responsable sí razonó sobre la presunta comisión de la calumnia y determinó los elementos mínimos que deberían acreditarse conforme a la jurisprudencia 10/2024 emitida por la *Sala Superior*⁷.

De ese estudio, concluyó que no se acreditó el elemento personal; por no tener la denunciante calidad de candidata a un cargo de elección popular ni la existencia de un proceso electoral con impacto en el Estado de Zacatecas.

Incluso, con independencia de la veracidad de los hechos relatados por ambas partes sobre si existieron o no amenazas, el *Tribunal Local* refiere que obra en autos la existencia de una denuncia ante la *Fiscalía del Estado*, la cual fue presentada por la denunciada, que hace evidente la existencia del inicio de un procedimiento por la vía penal, respecto del cual el Tribunal no tiene competencia para pronunciarse.

10

Es decir, lo relevante para el caso es que el *Tribunal Local* exaltó en su decisión de no configuración de la calumnia, el hecho de que la denunciada no era sujeta a sanción ante la posibilidad de la comisión de dicha falta en materia electoral, pues no reúne las características exigidas para ello; dejando en un segundo plano la acreditación de la intención o no de afectar la imagen de la actora. De ahí que se mantenga la congruencia de la sentencia impugnada de tener por no actualizada la falta de calumnia.

Por otra parte, la actora también señala que es incongruente que, a pesar de que el *Tribunal Local* tuvo acreditada la publicación referida, concluyó que no se dan los elementos para actualizar VPG que exige la jurisprudencia 21/2018, lo cual deviene **infundado**.

Lo anterior en atención a que, si bien el *Tribunal Local*, al efectuar el análisis de los hechos denunciados conforme a la jurisprudencia citada, establece que el hecho denunciado sí podría relacionarse con el ejercicio del cargo de la

⁶ Tales aseveraciones se encuentran visibles en la sentencia en la foja 352, 355,356 y 358 del cuaderno accesorio único.

⁷ De rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.



quejosa, pues lo mencionan; dicha manifestación no es una afirmación sobre el cumplimiento del elemento consistente en que el acto se lleve a cabo en el marco del ejercicio de un derecho político electoral, pues la responsable lo supedita a tener por acreditado los demás elementos.

Así, aunque aparente una posible incongruencia, lo cierto es que a lo largo de la sentencia se determinó que la simple mención al cargo de la denunciada no actualizaba por sí sola una afectación al ejercicio del cargo.

Tal consideración se sustenta al analizar el cuarto elemento de la tesis jurisprudencial en el que, el *Tribunal Local* analizó el objeto de la publicación para determinar si se encontraban ante la anulación o menoscabo de un derecho político-electoral de la promovente, concluyendo que no se acreditó que la publicación generara un perjuicio a los derechos político electorales de la promovente, como es el derecho a votar y ser votada o ejercer su cargo, pues la manifestación realizada en la publicación atiende al derecho a la libertad de expresión al hacer pública una situación sobre supuestas amenazas, sin que esa expresión tuviera una incidencia o menoscabo en el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

c) Es ineficaz el agravio que tilda de falta de exhaustividad a la sentencia impugnada

11

La actora manifiesta que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, sin embargo, en el escrito de demanda no se advierten las razones por los cuales sostiene la existencia de la falta de exhaustividad.

Al respecto, la *Sala Superior*⁸ ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) **Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.⁹**

⁸ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

⁹ En ese sentido la *Sala Superior* al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

12

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las personas inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno¹⁰.

En ese sentido, la promovente tiene la carga de identificar, de forma clara, aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación del Tribunal Local resultó apegada a derecho, lo cual no ocurre en el caso en concreto, pues se limita a manifestar la falta de exhaustividad y no refiere de forma precisa qué

¹⁰ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".



es lo que la provoca; es decir, qué se dejó de analizar y que no fue materia de pronunciamiento a pesar de haber sido parte de la litis planteada, por lo que ante dicha imprecisión sobre la causa de pedir, esta Sala Regional no se encuentra en condiciones de proceder al estudio de dicho agravio y este deviene **ineficaz**.

En consecuencia, ante lo infundado e ineficaces de los planteamientos que expone la *parte actora*, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia.**

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

13

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1-5, 9, 11 y 13

Fecha de clasificación: 17 de diciembre de 2025.

Unidad Responsable: Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.

Clasificación de la información: Confidencial por tener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículo 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX y 31 de la ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 3 de diciembre de 2025, se ordenó realizar la protección de datos personales para evitar la difusión no autorizada de esa información confidencial hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nombre y cargo de la persona titular de la unidad responsable de la clasificación: Manuel Mauricio Tamez Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.